

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.553

Jueves 17 de Septiembre de 2026

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2871861

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Subsecretaría de Prevención del Delito

FIJA INTERPRETACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 49, 50, 51, 92, 97 Y 101 DEL DECRETO N° 209, DE 2024, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA; Y DISPONE INSTRUCCIÓN GENERAL SOBRE PLAZO PARA ADJUNTAR LOS LISTADOS Y NÓMINAS NECESARIOS PARA ACREDITAR LOS MEDIOS HUMANOS Y DE FORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA, ASÍ COMO PARA SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE SEGUROS CORRESPONDIENTES

(Resolución)

Núm. 3.493 exenta.- Santiago, 9 de septiembre de 2026.

Vistos:

Lo establecido en la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública; en la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada; en el decreto N° 209, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada de la ley N° 21.659; en el decreto supremo N° 87, de 2026, que nombra al Subsecretario de Seguridad Pública; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1) Que, el artículo 22 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, establece que los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a las actividades específicas en que deben ejercer dichas funciones.

2) Que, el artículo 3° de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

3) Que, el artículo 1° de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, establece que corresponde a esa Secretaría de Estado colaborar con el Presidente o la Presidenta de la República en materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública y del orden público, a la prevención del delito y, en el ámbito de sus competencias, a la protección de las personas en materias de seguridad, actuando como órgano rector y concentrando la decisión política en estas materias.

4) Que, por su parte, el artículo 19 de la referida ley N° 21.730 dispone que la Subsecretaría de Prevención del Delito es el órgano de colaboración inmediata del Ministro o Ministra en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a promover la seguridad, la prevención y reducción del delito, al

CVE 2871861

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

desarrollo de capacidades y al ejercicio de las facultades regulatorias respecto de las entidades públicas o privadas que cumplan roles coadyuvantes o complementarios de la seguridad pública. Asimismo, de conformidad al literal p) del artículo 21 del mismo cuerpo legal, le corresponde asesorar y colaborar con el Ministro o la Ministra en el cumplimiento de las funciones y atribuciones en materia de seguridad privada, pudiendo ejercerlas directamente, sin perjuicio de aquellas que le correspondan al Ministro o Ministra en forma directa, de conformidad a lo establecido en la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada.

5) Que, con fecha 21 de marzo de 2024, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.659, cuyo objetivo es regular la seguridad privada, entendiéndose por tal el conjunto de actividades o medidas de carácter preventivas, coadyuvantes y complementarias de la seguridad pública, destinadas a la protección de personas, bienes y procesos productivos, desarrolladas en un área determinada y realizadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, debidamente autorizadas en la forma y condiciones que establece esa ley.

6) Que, el artículo 33 del citado cuerpo legal establece que se entenderá por empresas de seguridad privada aquellas que tengan por objeto suministrar bienes o prestar servicios destinados a la protección de personas, bienes y procesos productivos de las actividades descritas en su artículo 2 y dispongan de medios materiales, técnicos y humanos para ello. Luego, su artículo 34 señala que solo podrán actuar como tales las que se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito y cumplan, a lo menos, con los requisitos de los numerales 1 al 7 de esa misma disposición. En este sentido, el numeral 2 de este último artículo establece como requisito para la empresa “Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que establezca el reglamento respectivo, en función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten autorización y las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades.”.

7) Que, con fecha 27 de mayo de 2025, se publicó en el Diario Oficial el decreto N° 209, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba Reglamento de Seguridad Privada de la ley N° 21.659, en adelante “el reglamento”.

8) Que, el artículo 49 del reglamento dispone que solo podrán actuar como empresas de seguridad privada las que se encuentran autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito y cumplan, al menos, con determinados requisitos, entre los cuales se encuentra “Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos en función de la naturaleza de las actividades para las que soliciten autorización y las características de los servicios que se prestan en relación con tales actividades” (en su numeral 2) y “Suscribir los contratos de seguro en favor del personal que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 21.659 y el presente reglamento” (en su numeral 3).

9) Que, el artículo 50 del referido reglamento dispone que “Las empresas de seguridad privada deberán contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos, señalados en el numeral dos del artículo anterior, en función de la naturaleza de las actividades para las cuales soliciten la debida autorización a la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

10) Que, la norma transcrita en el considerando precedente se refiere a los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos con los que debe contar una “empresa de seguridad privada”, calidad que únicamente podrá tener una persona jurídica una vez que haya sido autorizada como tal por la Subsecretaría de Prevención del Delito. Por lo tanto, se trata de un requisito razonablemente exigible con posterioridad a dicha autorización.

11) Que, lo anterior guarda coherencia con la circunstancia de que antes de la primera autorización que habilita para ejercer sus actividades de seguridad privada, no resulta pertinente exigir la contratación de personal. Lo mismo ocurre con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 49 del reglamento, relativo a suscribir los contratos de seguro a favor del personal que corresponda, el cual solo puede cumplirse cuando se ha contratado al personal respectivo, no cuando el interesado solicita la autorización.

12) Que, en adición a lo anterior, el referido artículo 50 establece diversos deberes relativos a adjuntar nóminas o listado de personal autorizado y capacitado, en su caso, para desempeñar actividades de seguridad privada, sin señalar un plazo específico para ello.

13) Que, el artículo 51 del reglamento, que regula el procedimiento de autorización de una empresa de seguridad privada, establece, en su numeral 2, que el solicitante debe “Señalar el número de trabajadores con que cuenta, sus perfiles, formación y plan de capacitación continua.”. Asimismo, en su numeral 3 dispone que las empresas de seguridad privada deben “Indicar la ubicación exacta de los recintos, plantas, instalaciones, equipos y, en general, de los bienes que dispone para el servicio que presta”. A su turno, el artículo 101 N°s. 1 y 2 del reglamento establecen, respecto de las instituciones de capacitación que, para ser autorizadas se

debe, respectivamente, “Adjuntar un listado de las instalaciones donde se desarrollarán las capacitaciones” y “Adjuntar un listado de los capacitadores en materias de seguridad privada que se desempeñen bajo su dependencia (...)”.

14) Que, por su parte, el artículo 92 del reglamento establece que “La persona natural o jurídica para la cual los guardias de seguridad prestan sus funciones deberá presentar una directiva de funcionamiento ante la Subsecretaría de Prevención del Delito con, al menos, quince días de anticipación a la fecha del inicio de prestación de los servicios”. Asimismo, en el numeral 2 del inciso primero de este artículo se establece como elemento mínimo de este instrumento “La individualización de las personas que prestan el servicio, con indicación de los elementos defensivos y de protección con los que contará”.

15) Que, el inciso final del artículo 97 del referido cuerpo normativo dispone que “Los servicios de portero, nochero, rondín u otros de similar carácter constarán en una directiva de funcionamiento que se registrará por lo dispuesto en el artículo 92 del presente reglamento.”.

16) Que, una interpretación estrictamente literal de los artículos 49, 51 y 101 del reglamento conduciría al resultado impracticable de exigir a un solicitante la contratación previa de personal de seguridad privada sin contar aún con la habilitación legal para operar.

17) Que, en virtud de lo señalado precedentemente, la Subsecretaría de Prevención del Delito ha considerado pertinente y necesario, en el proceso de implementación del precitado marco normativo y en ejercicio de la función establecida en el numeral 1 del artículo 83 de la ley N° 21.659, fijar el sentido y alcance de las normas del reglamento referidas en los considerandos anteriores, con el objeto de interpretarlas sistemáticamente y clarificar que esta normativa distingue entre una capacidad instalada mínima para solicitar la autorización, y el despliegue de medios humanos y de formación que resultan exigibles una vez obtenida la calidad de “empresa de seguridad privada”, además de especificar el momento y la forma en que se deben acreditar los distintos requisitos que exige la normativa. Lo anterior permitirá otorgar claridad a las personas jurídicas interesadas en solicitar autorización para desempeñarse como empresas de seguridad privada.

18) Que, por lo anterior, resulta indispensable disponer, además, una instrucción general que establezca un plazo para presentar las nóminas y listados establecidos en el artículo 50 del reglamento de seguridad privada.

19) Que, todo lo anterior debe ser formalizado por el correspondiente acto administrativo.

Resuelvo:

Primero: Fíjese la siguiente interpretación respecto de los artículos 49, 50, 51, 92, 97 y 101 del decreto N° 209, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada:

1. El artículo 49 del reglamento de seguridad privada establece los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas que quieran desempeñarse como empresas de seguridad privada. Sin embargo, los medios humanos y de formación a los que refiere específicamente el artículo 50 de dicho reglamento constituyen requisitos que deben ser acreditados una vez que el interesado cuenta con la autorización respectiva, toda vez que, por una parte, esta última disposición señala que esta norma es aplicable a las “empresas de seguridad privada”, lo que inequívocamente da cuenta de que ya deben poseer esa calidad; y, por la otra, porque la exigencia de contar con personal autorizado y capacitado para desempeñar los servicios de seguridad privada constituyen requisitos cuya observancia se dificulta de forma previa a la autorización, de modo tal que su exigencia para obtener la condición de empresa de seguridad privada resulta desproporcionada y contraria a lo establecido en el referido artículo 50.

2. En virtud de lo anterior, cuando el artículo 51 N° 2 del reglamento exige que el solicitante señale “(...) el número de trabajadores con que cuenta, sus perfiles, formación y plan de capacitación continua”, se entenderá que la solicitud de autorización deberá incorporar antecedentes del personal que la empresa interesada hubiese contratado con anterioridad a requerir su primera autorización, independientemente de si su naturaleza es administrativa, de seguridad privada u otra diversa. Del mismo modo, respecto del artículo 101 N° 2 del reglamento se entenderá que solo debe adjuntarse el listado de capacitadores cuando los tenga contratados con anterioridad a la solicitud de autorización, en caso contrario, no será un requisito de autorización. Por lo tanto, durante la revisión de los antecedentes presentados en los artículos referidos por parte del interesado, no se exigirá lo establecido en el artículo 50, relativo a contar con medios humanos y de formación, disposición que solo resultará exigible una vez que la empresa ya se encuentre autorizada.

3. Asimismo, por motivos de eficiencia y eficacia, aquellas empresas de recursos humanos que deban presentar su directiva de funcionamiento, de conformidad con los artículos 92 y 97 del reglamento de seguridad privada, cumplirán con la acreditación de los medios humanos y de formación que exige el artículo 50 de la misma normativa cuando deban adjuntar la individualización de las personas que prestan los servicios de guardias de seguridad o de porteros, nocheros, rondines u otros de similar carácter, según corresponda.

4. Por su parte, los medios financieros, materiales y técnicos, si bien son requisitos con los que debe contar una empresa que ya se encuentra autorizada, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del reglamento de seguridad privada, constituyen, además, un elemento que debe acompañarse necesariamente al momento de requerir la autorización. Al respecto, se debe considerar que, en el numeral 3 del artículo 51 de la misma normativa, se establece que, en la respectiva solicitud, se debe indicar la ubicación exacta de los recintos, plantas, instalaciones, equipos y, en general, de los bienes que dispone para el servicio que presta. Del mismo modo, el artículo 101 N° 1 del reglamento señala que las instituciones de capacitación deben “adjuntar un listado de las instalaciones donde se desarrollarán las capacitaciones”. Estos elementos constituyen una capacidad instalada inicial que, por lo demás, no genera dificultades de cumplimiento como sí ocurre con los medios humanos y de formación.

5. La presente interpretación solo aplica para las solicitudes que constituyan la primera autorización como empresas de seguridad privada, toda vez que, para efectos de su renovación, las entidades ya cuentan con la calidad de empresas de seguridad privada, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del reglamento de seguridad privada, deben acreditar en el proceso que cuentan con los medios humanos y de formación necesarios para prestar el servicio respectivo.

Segundo: Instrúyase lo siguiente respecto del plazo para adjuntar los listados y nóminas necesarios para acreditar los medios humanos de las empresas de seguridad privada, así como para suscribir los contratos de seguros correspondientes:

1. El requisito establecido en el numeral 2 del artículo 49 y los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso primero del artículo 50, todas disposiciones del reglamento, en lo que refiere a los medios humanos y de formación, deberá acreditarse acompañando las nóminas o listados, según corresponda, cuando efectivamente el interesado mantenga personal contratado para desempeñar labores de seguridad privada bajo su dependencia, sea al momento de presentar la solicitud de autorización como empresa de seguridad privada o, al menos, quince días antes de que el personal comience a desempeñar las labores. En el caso de las empresas especializadas en recursos humanos de servicios de seguridad privada, esta obligación se deberá cumplir al presentar su directiva de funcionamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento, sin perjuicio de que cada vez que el personal sea destinado a prestar servicios en una entidad determinada, la empresa deberá adjuntar el listado actualizado de los lugares donde estas personas se desempeñan. Para ello, se deberá presentar ante esta Subsecretaría la nómina o listado en los términos que exigen los artículos 50 y 51 del reglamento, acompañando la información referida a su autorización y capacitación.

2. El requisito establecido en el numeral 3 del artículo 34 de la ley N° 21.659 en relación con el numeral 3 del artículo 49 del reglamento, esto es, suscribir los contratos de seguro en favor del personal que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la ley, deberá acreditarse, en los casos en que sea procedente, cuando efectivamente el interesado mantenga personal contratado para desempeñar labores de seguridad privada bajo su dependencia, sea al momento de presentar la solicitud de autorización como empresa de seguridad privada o, al menos, quince días antes de que el personal comience a desempeñar las labores. En el caso de las empresas especializadas en recursos humanos de servicios de seguridad privada, esta obligación se deberá cumplir al presentar su directiva de funcionamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento.

Para ello, se deberán presentar ante esta Subsecretaría los antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de la referida obligación.

Tercero: Establécese que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Cuarto: Incorpórese en la sección en línea de actos administrativos emitidos por la Subsecretaría de Prevención del Delito, en cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Quinto: Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Gonzalo Guerrero Valle, Subsecretario de Prevención del Delito.

Lo que transcribe a Ud. para su conocimiento.- Iván Alejandro Heredia Riquelme, Encargado Unidad de Gestión Documental y Archivo Central, Subsecretaría de Prevención del Delito.

